



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	050453103001- 2022-00153- 00
Proceso:	Divisorio
Demandante	Darío de los Milagros Sierra Aguilar
Demandado	Silvia Elena Sierra Aguilar Nora Ligia Sierra Aguilar
Decisión:	Acepta renuncia, reconoce personería, repone auto del 04 de mayo de 2023.
Auto No.	337

En el presente asunto:

1: Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 7 inciso 4º del Código General del Proceso, SE **ACEPTA** la renuncia del doctor Fabio de Jesús Upegui Montoya, como apoderado de la demandada Silvia Elena Sierra Aguilar. ¹

2: En este sentido, **SE RECONOCE** personería judicial al abogado Luis Fernando Suárez portador de la tarjeta profesional número 257.072, a fin de que represente los intereses de la ya citada codemandada.

3: Del recurso de reposición:

3.1. El apoderado de la demandada Silvia Elena Sierra formuló reposición y en subsidio de apelación frente al auto que decretó

¹ Archivo 052 memorial recuso renuncia cuaderno principal

división por venta del bien común y ordenó su secuestro, arguyendo que el avalúo y la visita de campo realizada y aportada dentro del proceso con relación al inmueble **Campo Elena** identificado con matrículas No **007-42953**, tiene falsa tradición, toda vez que el predio solo ostenta 70 hectáreas físicas y jurídicas tal como lo menciona el certificado de libertad y tradición. Señaló que catastro municipal no es el competente para acreditar la situación en el entendido de que tiene desactualizada el lote cartográfico.

Por otra parte, indicó que en el avalúo antes mencionado se obvió que en el lote solo se puede ejercer actividad económica en 10 hectáreas, dado que el resto son áreas forestales las cuales no tienen el mismo valor que las que pueden ser explotadas económicamente.

De otro lado, frente al predio **El Nivel**: Señaló que el estudio y/o el avalúo presentado ostenta un área de 176.756.500 hectáreas incurriendo en un error, toda vez que el bien inmueble solo tiene 70 hectáreas físicas y jurídicas, con matrícula **007-42954**.

Agregó que, para realizar los mencionados avalúos, el perito evaluador debió tomar como base la resolución 620 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, quien es el organismo competente para establecer los procedimientos y normas técnicas con el fin de garantizar la calidad y la precisión de los avalúos.

3.2. Corrido el traslado del recurso sin que hubiese pronunciamiento por parte del demandante, se ordenó oficiar a la Notaría Quinta de Medellín y a la Oficina de Catastro de Mutatá² a fin que rindieran informe sobre la nomenclatura, linderos y ubicación geoespacial de los bienes objeto de la venta.

² Archivo 058

3.3 La Notaría Quinta de Medellín allegó la escritura número 2466 del 30 de mayo de 1977, en la que se observa el negocio jurídico de los dos bienes inmuebles y se detalló los linderos, sin embargo, en esta no se determina la cantidad de hectáreas enajenadas.

3.4 A su vez, la Oficina de Catastro informó que el predio **El Nivel** cuenta con un área de **189,4529 hectáreas** y **Campo Elena de 93,7447 hectáreas**.

4: Sintetizado el recurso y las respuestas allegadas por las entidades oficiadas, se procedió a revisar el **avalúo comercial**, de los predios en el que se evidenció que: la heredad **El Nivel** fue avaluada con un área total de **176.756.500 M2** y **Campo Elena** ubicado en la vereda bejuquillo -sabaletas del municipio de Mutatá, tiene un área total de **107,744.200 M2**.

Evidenciando que existe una diferencia entre el total de hectáreas registradas en el Certificado de Libertad y Tradición, catastro y avalúo de la siguiente manera:

Predio	Certificado Libertad y tradición	Avalúo	Ficha Catastral
El Nivel	70	176,756.500	189,4529
Campo Elena	70	107,744.200	93,7447

Situación que impide dar continuidad a la venta ordenada a través del auto del 04 de mayo de 2023, atendiendo que el valor de la postura es el total de avalúo, tal como lo dispone el artículo 411 del Código General del Proceso que prescribe:

“En la providencia que decreta la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado este se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo. Si las partes hubieren aportado avalúos distintos el juez definirá el precio del bien”

Fíjese que la precitada norma establece que el avalúo es la base para la postura del bien a rematar, el cual lógicamente debe coincidir con el total de las hectáreas registradas en instrumentos públicos y la ficha catastral para que una vez realizada la venta por no exista impedimento para registrar la adjudicación por venta judicial. Ahora bien, si existe una ambigüedad frente al total de las hectáreas valuadas, como aquí acontece, el comprador no tiene certeza del cuerpo cierto que se está adquiriendo y muy posiblemente la venta no podrá registrarse, cosa que amerita, entonces, un control material por parte del juez con el propósito de solucionar esa divergencia.

En este orden de ideas, le asiste la razón al recurrente por cuanto la identificación y cantidad de hectáreas a subastar debe coincidir con lo reflejado en Catastro Municipal y en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba, razón por la cual se repondrá el auto atacado en vista que existe una evidente discordancia que torna necesario identificar plenamente el bien antes de rematarlo.

Por consiguiente y en aras de solucionar la divergencia, de oficio se decretará un dictamen pericial con el propósito de que se realicen las mediciones topográficas actuales de los bienes inmuebles El Nivel y Campo Elena, identificados con folios de matrículas números 007-4294 y 007-42953 de la oficina de instrumentos públicos de Apartadó, cuya tarea implicará establecer

la identificación de los predios a partir del cotejo entre la información que reposa en Catastro y en los títulos de dominio con el terreno físico actual. Así mismo, indicará el valor de cada uno de esos bienes teniendo en cuenta el resultado de la cabida que se arroje en la experticia. Para dicho cometido se designa al Ingeniero **Gabriel Ángel Castillo Taborda**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de 04 de mayo de 2023 por lo indicado en las motivaciones. En su reemplazo, dejar sin valor el decreto de la venta de los bienes con folios de matrículas inmobiliarias números 007-42954 y 007-42953 denominados El Nivel y Campo Elena.

SEGUNDO: DECRETAR como prueba de oficio un dictamen pericial que rendirá el ingeniero **Gabriel Ángel Castillo Taborda** cuyo objeto será realizar mediciones topográficas actuales de los inmuebles El Nivel y Campo Elena, a partir del cotejo entre la información que reposa en Catastro y en los títulos de dominio con el terreno físico actual, esto es, para lograr su **identificación superficial real**.

Así mismo, indicará el **valor comercial** de cada uno de esos bienes teniendo en cuenta el resultado de la cabida que se arroje en la experticia.

El dictamen deberá contener el total de los requisitos y anexos enlistados en el artículo 226 del Código General del Proceso.

Por secretaría se le comunicará al perito para que manifieste si acepta la designación, haciéndole advertencia que en caso afirmativo contará con el término de dos (2) meses para presentar el trabajo encomendado. Igualmente, indicará si requiere gastos u honorarios provisionales para el desarrollo del peritaje.

TERCERO: ACEPTA la renuncia del doctor Fabio de Jesús Upegui Montoya, como apoderado de la demandada Silvia Elena Sierra Aguilar.

CUARTO: RECONOCER personería judicial al abogado Luis Fernando Suarez portador de la tarjeta profesional número 257.072.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e42df67cb97e5df2e33ffa9ec181d8a32f311d5a28a95ccc35a2403787202c9f**

Documento generado en 13/07/2023 10:55:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05045 31 03 001 2003-00076 00
Proceso:	Ejecutivo con acción mixta
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Luis Fernando Cortés Castillo
Decisión	Realiza control de legalidad - Termina por pago total de la obligación
Auto No.	341

1: En esta ocasión, el Banco Agrario como acreedor presentó liquidación de crédito teniendo como capital la suma de \$30.000.000 y los intereses causados desde el 06 de octubre de 2012 a marzo de 2023.

Ante este panorama y en atención a que el proceso estuvo archivado, se procedió a realizar un análisis de todas las actuaciones procesales surtidas, advirtiendo desde ya que no se dará trámite a la liquidación de crédito presentada, conforme se explicará con posterioridad al recuento procesal.

2: Del estudio del expediente, se tiene que es un coercitivo que se interpuso acción mixta, ordenando a través de auto del 30 de

julio de 2003¹ pagar a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. la suma de **\$30.000.000** por concepto de capital, más los intereses de mora a la tasa del 2.43% mensual causados del desde el 01 de julio de 2000 hasta el pago total de la obligación.

Mediante providencia del 31 de julio de 2003 se ordenó el embargo² y el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 034-3699.

Surtido el trámite de notificación y contradicción, el 21 de mayo de 2004 se profirió sentencia³ ordenando seguir adelante con la ejecución y ordenando la liquidación del crédito.

Seguidamente, una vez realizado el avalúo del inmueble embargado, secuestrado y convocada a una licitación fallida, el 08 de noviembre de 2005⁴ se llevó a cabo diligencia de remate en la cual el señor Eliseo de Jesús Echeverri Arboleda hizo una **postura de \$70.297.500**, la cual fue aceptada, según se observa en el acápite resolutivo de la diligencia.

A través de providencia del **09 de noviembre de 2005**⁵ se aprobó el remate del inmueble de matrícula inmobiliaria número 034-0003699, ordenándose el desembargo, el levantamiento del secuestro y la cancelación de la hipoteca, dejando la anotación a letra alzada (*Nov 15/2005 ingresan títulos 34181 x \$56.238.000 2005-11-08 y 34222 x \$14.059.500 2005-11-09*).

Posteriormente, el despacho liquidó el 18 de noviembre de 2005 el crédito arrojando como resultado que la obligación ascendía a la

¹ C01Parte1-Pag01-100, folio 48 y 49

² C03MedidasCautelares,

³ C01Parte1-Pag01-100, folio 83-91

⁴ C01Parte2-Pag101, folio 100 y 58

⁵ C01Parte2-Pag101, folio 124

suma de \$**68.102.400**, de los cuales \$30.000.000 correspondían al capital y \$38.102.400 a los intereses moratorios causados hasta el 08 de noviembre de 2005, liquidación a la cual se le corrió traslado⁶ y que no fue objetada por las partes, posterior a esto no se observan providencias en las que se refieran al pago de la obligación o el estado de la misma.

Subsiguientemente, se encuentra con fecha del 23 de enero de 2006 adición del auto de aprobación del remate que ordenó el levantamiento de afectación de vivienda familiar⁷, sin que se hubiese presentado actuación o solicitud alguna hasta el **01 de julio de 2016**, es decir, 10 años después en la que se solicitó el desarchivo del proceso y el reconocimiento de la apoderada judicial, solicitud que fue atendida una vez se pagó el arancel judicial, lo cual fue en el año 2018⁸.

Inactivo como estaba, en noviembre de 2021 se solicitó el expediente y se pagó el arancel judicial el 12 de marzo de 2021⁹, solicitando el link del expediente el 03 de febrero de la pasada anualidad, el cual se envió el mismo día.

Nuevamente, el 01 de marzo de 2023, solicitaron información con relación al secuestro del inmueble, por lo que el despacho reiteró el envió el link a fin que la solicitante corroborará de propia vista la información pretendida.

Finalmente, el 02 de marzo hogaño¹⁰ la apoderada del Banco Agrario allegó reliquidación del crédito.

⁶ C01Parte2-Pag101, folio 124

⁷ C01Parte2-Pag101, folio 151

⁸ C01Parte2-Pag101, folio 172

⁹ C01, archivo 06

¹⁰ C01, archivo 11

3: Sintetizado el acontecer procesal del caso en estudio, llama la atención a esta agencia judicial que después de 17 años de la última liquidación del crédito (08 de noviembre de 2005) la cual no fue objetada, el acreedor presente su liquidación dejando incólume el capital conforme al mandamiento de pago y sin descontar el valor del producto del bien rematado.

Escenario que propicia el ejercicio de control de legalidad material del proceso del juez, conforme el artículo 132 del Código General del Proceso que dispone:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrá alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

En atención al referido postulado y a fin de evitar un injusto se observa que, según la foliatura relacionada, el coercitivo debió terminar por pago total de la obligación el 08 de noviembre del 2005, pues, como se adujo, la obligación liquidada para esa fecha ascendía a **\$68.102.400** y aprobándose el remate como se hizo por **\$70.297.500**, monto suficiente para satisfacer el crédito ejecutado en ese entonces.

4: En conclusión: **i)** el remate, su aprobación y la reliquidación del crédito se hicieron en noviembre de 2005, para aquella época, específicamente el 08 de noviembre, la obligación incluida lo intereses moratorios ascendió a \$68.102.400 lo cual se satisfizo holgadamente con el pago de los \$70.297.500 que hizo el

adjudicatario por el bien rematado, **ii)** si bien es cierto, no obra auto en el plenario que se pronuncie de forma contundente sobre la extinción de la obligación, esto no puede ser óbice para que esta judicatura desconozca que el fenecimiento de la deuda acaeció en la prenotada anualidad y que avale que el acreedor 17 años después de la última liquidación, por demás aprobada ante el silencio de las partes, pretenda ante este vacío seguir la ejecución de una obligación ya extinta.

En este orden de ideas, se sana dicha omisión por lo que ha de entenderse el presente asunto **TERMINÓ POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, DESDE EL 08 DE NOVIEMBRE DE 2005, CONFORME LO EXPUESTO EN LÍNEAS PRECEDENTES.**

5: Así las cosas, **la liquidación de crédito** presentada por el Banco Agrario **no se le dará trámite** por cuento al estar fenecida la obligación al 8 de noviembre de 2005, no hay lugar a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a4af4a44e42ac17ee777a85b43db666e0538b4a97764fe3425bdc5053ebaa95**

Documento generado en 13/07/2023 10:52:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05045 31 03 001 2019-00301 00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Baltazar Hincapié Giraldo Ana Victoria
Decisión	Requiere a Catastro Municipal y a la Secretaría de Planeación de Carepa
Auto No.	345

En el presente asunto, se **REQUIERE POR SEGUNDA OCASIÓN** a la Secretaría de Planeación y la Oficina de Catastro de Carepa para que dé cumplimiento a lo solicitado a través de auto del 23 de mayo de la presente anualidad y comunicado a través de oficio número 191, esto es:

Allegue de forma digital la carpeta catastral de la matrícula inmobiliaria número **008-27158**, y de cédula número **1010040030002600000000** de propiedad del señor **BALTAZAR HINCAPIÉ GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.597.610, además se rinda un informe para que se indique: la **i)** nomenclatura y si se encuentra claramente determinado en el inmueble, **ii)** los linderos y **iii)** ubicación

geoespacial.

Para tal efecto, se concede el término de tres (03) días, so pena de las sanciones que conlleva el incumplimiento de una orden judicial. Por secretaría líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba073050aa8cc599de211c5add56d35a4caf633a7a2cbead88108054be923be**

Documento generado en 13/07/2023 08:35:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO APARTADÓ-ANTIOQUIA

Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Demanda de Pertenencia
Radicado:	05045 31 03 001 2023-00072-00
Demandante:	Marco Aurelio López Uribe
Demandado:	Maria Miriam González Cardona y otros
Decisión:	Nombra curador ad litem
Auto No.	0343

En el presente asunto, en atención a la solicitud presentada por la apoderada de la demandante¹, se procede a designar como curador ad litem de los demandados: **i)** Nubia Rosa Castaño Aristizabal, **ii)** Gloria Isabel Valencia, **iii)** William Zapata Álvarez, **iv)** Aracelly Del Socorro Alzate, **v)** María Cristina Martínez Piedrahita y los demás indeterminados al doctor **JHONATAN ROCHA CHAVARRÍA**, quien puede ser ubicado en el abonado 3116062532 y correo electrónico rocha0919@gmail.com, conforme a lo dispuesto en el numeral 375, numeral 8° del Código General del Proceso

Dicha designación será comunicada a través de la secretaría del Despacho, a quien se la hará saber que es de forma gratuita y de forzosa aceptación, quien deberá asumir inmediatamente el cargo, so pena de las sanciones

¹ Archivo 21

disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio en esta Judicatura, de acuerdo con lo previsto en el N° 7 del artículo 48 y 49 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07759abadf211ec1769af3f50afcdecf60837e09562518b76a4eac4cb0e14b1b**

Documento generado en 13/07/2023 08:35:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05045 31 03 001 2012-00209 - 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Juan Carlos Salazar Cadavid Monsalve y otra, cesionarios de BBVA Colombia S.A.
Demandado	Walter Antonio Cadavid Monsalve
Decisión	Corrige matrícula inmobiliaria de bien rematado
Auto No.	0344

En el presente asunto, la apoderada de la ejecutante hace notar que en la misiva dirigida a la Oficina de Registro de Instrumentos Público se relacionó el número de la matrícula inmobiliaria número 008-42083, cuando lo correcto es **008-40823**. Ante esta observación se procedió a revisar tanto el referido comunicado como la providencia que lo ordenó, encontrando que efectivamente se suscitó el yerro en la providencia del 01 de junio hogaño¹ que adicionó un numeral al auto de aprobó del remate, así como en la parte considerativa de la diligencia de la licitación del inmueble.

Así las cosas, se observa que en ambas actuaciones, esto es,

¹ Archivo 109

en el acta de la diligencia de la subasta como en el proveído de 1 de junio de 2023, se cometió un error de digitación que debe corregirse a la luz del artículo 286 del Código General del Proceso.

En este sentido, entiéndase que el número correcto de la matrícula informada en las aludidas providencias corresponde a **008-40823** y en dicha órbita corríjase el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó para que proceda a cancelar el gravamen hipotecario y a inscribir el remate sobre esa heredad.

Ahora, se deja precisado que el mencionado yerro no afectó la publicidad del remate en tanto el auto convocatorio de dicha diligencia y el aviso a terceros interesados contenía la identificación correcta del folio de matrícula inmobiliaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be52fdbbd076966fbc4a57632f8e05d40c108e070860fbc21a3dbf4882af28**

Documento generado en 13/07/2023 08:35:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	050453103001- 2016-01770 00
Proceso	Responsabilidad civil médica
Demandante	Alexandra Muñoz Arias y otros
Demandado	Clínica de Urabá y Coomeva E.P.S.
Decisión	Cúmplase lo resuelto por el superior
Auto No	346

De conformidad con el artículo 329 del Código General del Proceso, cúmplase lo resuelto por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Antioquia en fallo del 19 de mayo de 2023 que confirmó la sentencia de primer grado.

Por secretaría hágase la liquidación concentrada de costas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43db9596f0b290eed9d17916544c34a1156d02f8d3bb0c161cb726106130bfb8**

Documento generado en 13/07/2023 01:34:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>